Número de expediente	D-9971
Magistrado Ponente	Jorge Iván Palacio Palacio
Fecha	30 de octubre de 2013
Tema	Liquidación del crédito y las costas de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y terminación del proceso por pago
Norma demandada	**Ley 1564 de 2012, Artículo 446 (parcial)** *" 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.* *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.* *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.* *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos por la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.* *Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".* (Subrayas fuera del texto). **Ley 1564 de 2012, Artículo 461 (parcial)**

	"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente. *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.* *Cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.* *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar con la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.* *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas sino hubieren sido presentadas".* (Subrayas fuera del texto).

I. **Cargos del accionante**

Las normas acusadas de inconstitucionales vulneran el derecho fundamental al debido proceso y a la dignidad humana del deudor ejecutado, en la medida en

que no le permiten contradecir ni objetar en debida forma la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo; y adicionalmente, porque en el entretanto de ese trámite no se suspende la posibilidad de rematar los bienes de titularidad del ejecutado, sometiendo al deudor a un tratamiento innecesario, denigrante e inhumano que atenta contra su dignidad.

Actuación.

Demanda archivada por falta de subsanación dentro del término legal.